



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00312-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PATRICIA SANCHEZ BARRETO
DEMANDADO	LILIBETH PATERNINA Y OTRO

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 4-Agosto-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“Señor Juez estamos frente a un Proceso Ejecutivo Hipotecario donde la obligación principal está garantizada por una garantía real y los deudores además de comprometer su responsabilidad personal suscribieron un título valor (letra de cambio) donde se garantiza la obligación con una Garantía Real como es Hipotecando un bien inmueble y se hace a través de la E.P. No 497 de fecha 22 de febrero del 2017 otorgada en la Notaria Segunda de Montería, debidamente registrada en el folio de M.I. No 140-74575 suscrita y firmada por los señores aquí demandados LILIBETH PETERNINA Y JORGE ANDRES CHAPARRO SANABRIA, garantizando con este bien la obligación principal y solidaria suscrita a favor de mi mandante señora Patricia Sánchez Barreto con el 100% del bien inmueble antes descrito como así se está demostrando en el devenir del proceso en referencia.

A pesar que los señores demandados al suscribir el acuerdo de pago No 100106 de fecha 19/11/2020 dado en el proceso de negociación de deudas o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y adelantado por la Cámara Colombiana de Conciliación en la ciudad de Bogotá y que además cuya acta de admisión y acuerdo se encuentra incorporados en este proceso y que de acuerdo a oficio dirigido a este despacho vía correo electrónico institucional por la misma Cámara de Colombiana de la Conciliación donde

se informaba de la existencia de apertura del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante el cual se había iniciado mediante auto de fecha 28/07/2020 donde se admitió la solicitud de Negociación de deudas de la señora Lilibeth Paternina con C.C. No 1.067852.503, y que por lo anterior y mediante el presente oficio le solicita se proceda a decretar la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 548 inciso 2 delo C.G.P.

Y es así, como el 25/01/2021 el despacho en referencia le dio cumplimiento a lo ordenado por el proceso de insolvencia de deudas de persona natural en este caso de la demandada señora Lilibeth Paternina siguiéndose el proceso contra el otro demandado y lo fundamento en el artículo 548 del C.G.P. suspendiendo el proceso de la referencia con respecto a la ejecutada Lilibeth Paternina,(aunque el despacho en el mismo auto donde se suspende el proceso en referencia manifiesta: “ Hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo allegado al juicio”). Más sin embargo se está solicitando al despacho de conocimiento para que solicite si el acuerdo antes descrito y que hace parte de este proceso se está cumpliendo por parte de la demandada que es parte en este proceso para que le solicite información al entidad administrativa que inicialmente llevo a cabo el proceso de insolvencia como fue la Cámara Colombiana de Conciliación para que informe a este proceso si la demandada esta cumpliendo con el pago de los acuerdos suscrito aceptados por todos los intervinientes y es especial la demandada señora Lilibeth Paternina a fin para que este proceso ejecutivo siga con su curso en aras de salvaguardar el peculio del acreedor en este proceso por incumplimiento porque si miramos la señora Lilibeth Paternina quedo de cancelar una cuota el día 30 de junio del 2021 y hasta la presente este acuerdo ha sido incumplido por la señora Lilibeth Paternina.

El Despacho es claro al manifestar en su auto de fecha 25/01/2021 que suspendió el proceso en contra de la demandada señora Lilibeth Paternina al decir: “Hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo allegado al juicio”) , Como Usted bien lo dijo y en especial por lo fundamentado en los artículos 42 No1, 43, No 4, art. 8 inciso final, arti 555 del C.G. P. En consecuencia, señor Juez, y con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito reponer el auto de fecha 04/08/2021 notificado mediante estado de fecha 126 de fecha 05/08/2021, donde se decretó la negación de la solicitud efectuada mediante memorial petitorio de fecha 25/06/2021. Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se pronuncie favorablemente en lo solicitado.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, sin embargo, no se recibieron intervenciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso concreto, la informalidad de la recurrente se centra en que el despacho negó su solicitud de requerir a la Cámara Colombiana de Conciliación para que informara si la demandada Lilibeth Paternina estaba cumpliendo con los pagos acordados, toda vez que aduce que es necesario remitir la comunicación solicitada a fin de verificar los pagos realizados y con ello establecer si es procedente o no continuar con el trámite del presente juicio el cual se encuentra suspendido respecto a la mencionada señora Lilibeth Paternina.

Al respecto, verifica esta judicatura que la razón por la cual se negó la petición de requerir a la Cámara Colombiana de Conciliación fue que el cumplimiento de los pagos dentro del proceso de negociación de deudas llevado a cabo por la ejecutada Lilibeth Paternina no son del resorte de este despacho, y por lo tanto es la parte interesada, en este caso, la ejecutante quien debe acudir directamente a solicitar la información que considere pertinente.

Considera esta unidad judicial que no existió yerro en la decisión recurrida, toda vez que, en efecto, es la parte ejecutante a quien le interesa conocer el estado del proceso de negociación de deudas llevado a cabo ante la Cámara de Colombiana de Conciliación, y por ello, es este sujeto procesal y no el despacho quien debe hacer la solicitud. Además, se advierte que la ejecutante no acreditó haber solicitado la información y que esta le fuera denegada por motivos de reserva, caso en el cual esta judicatura podría eventualmente intervenir para obtener dicha información. Se aclara en todo caso, que el presente proceso solo se encuentra suspendido respecto de la señora Lilibeth de manera que sigue su curso respecto al otro sujeto ejecutado.

Así las cosas, no se repone el auto atacado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 4-agosto-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430574b06e315953c6417d45477679a5a510e8d23f350f44da85c5934b666869

Documento generado en 26/08/2021 01:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**